



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

Demanda	Resolución de contrato
Demandante	Jarrizon Andrés Gallego Vásquez
Demandado	Fernando Peña García
Asunto	Inadmitir demanda
Radicación	633024089001-2020-00025-00

Realizado el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de “RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA CON PACTO COMISORIO”, que formula a través de apoderado judicial el señor JARRIZON ANDRES GALLEGO VASQUEZ, identificado con la c.c. 14.609.067, en contra del señor FERNANDO PEÑA GARCIA, identificado con la c.c. 9.800.467, observa el Despacho que la misma deberá ser inadmitida.

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

A su vez, el artículo 82 ibídem, contiene los requisitos de la demanda, señalando entre ellos:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Subrayado del Despacho).

- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 7. El juramento estimatorio cuando sea necesario.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (Subrayado del Despacho).*
- 11. Los demás que exija la ley.*

Por su parte, el artículo 6 del Decreto Número 806 de 2020, consagró:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deban ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) (Subrayado del Despacho)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado del Despacho)

Preceptúa el artículo 84 del C.G.P. que “a la demanda deberá acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado. (...)
5. Los demás que la ley exija.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, así como el estudio preliminar realizado a la demanda, se advierten las siguientes falencias:

- 1.- Respecto al domicilio de las partes, se consignó: “y de esta vecindad” sin tenerse claridad a qué ciudad o municipio se está haciendo referencia.
- 2.- En relación con las pretensiones advierte el Despacho que se está solicitando, entre otras, que se declare resuelto el CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre JARRIZON ANDRES GALLEGOS VASQUEZ y FERNANDO PEÑA GARCIA, mientras que el documento que se allega como anexo con la demanda se trata de un CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.
- 3.- Igualmente y respecto a las pretensiones distinguidas con los numerales 3 y 4, estas deberán ser estimadas razonablemente bajo juramento, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso.
- 4.- En lo que se refiere a las pretensiones 5 y 6 del contrato aportado se observa que de la demanda no se desprende la estipulación de un pacto comisorio, y así las cosas, deberá la parte demandante aclarar o replantear las mismas.
- 5.- Respecto al acápite de las pruebas y en concordancia con lo solicitado en las pretensiones 3 y 4, se tiene que la parte demandante deberá aportar el dictamen pericial tal y como lo dispone el artículo 227 del Código General del Proceso.
- 6.- Teniendo en cuenta las normas vigentes que nos rigen en materia de notificaciones, deberá aportarse la dirección de correo electrónico u otro canal virtual por medio del cual reciban notificaciones las partes; en el eventual caso de desconocerse deberá dejarse constancia de ello en la demanda.
- 7.- De la misma manera y tratándose de notificaciones, se deberá dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

8.- En relación con la cuantía estimada por el libelista en \$140.000.000 y teniendo en cuenta lo antes advertido en relación con las pretensiones solicitadas, se deberá especificar el valor de las pretensiones, con el fin de determinar la competencia de manera inequívoca.

9.- Tratándose de los anexos de la demanda, se tiene que el poder conferido al profesional del derecho es insuficiente toda vez que de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, lo que no ocurre en este caso, ya que no se está manifestando a quién se pretende demandar, e igualmente deberá identificarse de manera concreta la clase de proceso que pretende iniciarse, en consideración a lo ya expuesto en el numeral 2 de este acápite.

10.- Advierte también el Despacho que el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria número 282-39892 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, fue allegado de manera incompleta, haciéndose necesario que se acerque de manera íntegra.

11.- Por último se deberá aportar copia de las escrituras públicas 131, 133 y 134 del 3, 8 y 6 de agosto de 2013, respectivamente, con el fin de lograr la plena identificación de los inmuebles objeto del contrato que se pretende resolver por medio de esta demanda.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda, y en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 C.G.P.)

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO**,

R E S U E L V E

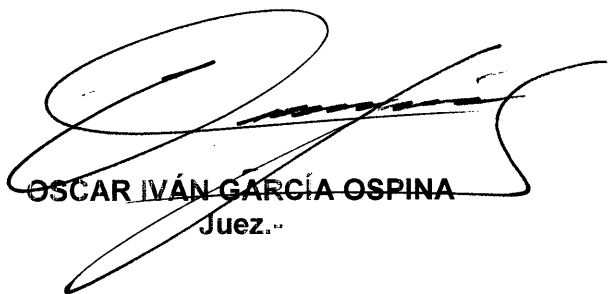
PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, formulada a través de apoderado judicial por el señor JARRIZON ANDRES GALLEGO VASQUEZ, en contra del señor FERNANDO PEÑA GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

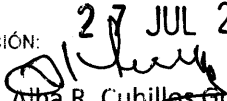
SEGUNDO: Se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado JAIME RAMIREZ TANGARIFE, identificado con cédula de ciudadanía número 14.982.077 de Cali Valle y tarjeta profesional de abogado 161.647 del C.S. de la J., para actuar en

nombre y representación de la parte demandante, y para los efectos a los que se contrae el mismo.

NOTIFÍQUESE.-


OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez.-

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO	
CERTIFICO:	
Que el auto anterior se notificó por anotación en el	
ESTADO Nro.:	040
FIJACIÓN:	27 JUL 2020
 Alba R. Cubillos González Secretaria	